



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

Ibagué (Tolima) febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedor).
Solicitante	: Eliecer Guzmán Castro
Sin Oposición	:
Predios	: La Manguita, F.M.I.355-45957, Código Catastral N° 00-01-0027-0073-000. El Mono, F.M.I.355-45960, Código Catastral 00-01-0027-0003-000.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor ELIECER GUZMAN CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.549 expedida en Ataco (Tolima), y su cónyuge LUZ HELENA RUIZ LASSO, quienes ostentan la calidad de víctimas y solicitantes POSEEDORES de los predios LA MANGUITA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-45957 y Código Catastral No. 00-01-0027-0073-000, y EL MONO, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-45960 y Código Catastral No. 00-01-0027-0073-000, ubicados en la vereda CANOAS LA VAGA del municipio de Ataco (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares

de ésta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió las CONSTANCIAS No. CI 00070 y CI 00071 de junio 30 de 2016, obrantes a folios 31 y 32 frente y vuelto de las diligencias, mediante las cuales se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, comprobó que los señores ELIECER GUZMAN CASTRO, y LUZ HELENA RUIZ LASSO, ostentan calidad de POSEEDORES, y se encuentran debidamente inscritos como víctimas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

1.3.- En el mismo sentido, obran las Resoluciones No. RI 00770 y RI 00772 expedidas en junio 30 del año 2016, visibles a folios 27 a 30 frente y vuelto, a través de las cuales la citada Unidad asumió la representación judicial del solicitante ELIECER GUZMAN CASTRO, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble que ahora se reclama, el cual se encuentra descrito, individualizado e identificado en la parte inicial de esta decisión.

1.4.- El señor PARMENIDEZ GUZMÁN CASTRO, adquiere el inmueble LA MANGUITA en virtud de la DIVISION MATERIAL acordada con sus hermanos, como consta en la escritura pública 78 corrida ante la Notaría de Chaparral, el 18 de febrero de 2005, fundo que a la vez es vendido por éste a su hermano y actual solicitante ELIECER GUZMAN CASTRO, mediante negocio informal de compraventa, realizado en el año 2005 en la suma de 5 millones de pesos.

1.5.- En el mismo orden de ideas, el señor QUERUBIN GUZMÁN CASTRO, a través de la misma figura de DIVISION MATERIAL y mediante la misma escritura pública plasmada en el numeral anterior, adquiere la finca EL MONO, que igualmente es vendida por éste a su hermano y actual solicitante ELIECER GUZMAN CASTRO, mediante negocio informal de compraventa que se llevó a cabo en 2005 en la suma de \$2.500.000,00 pesos.

1.6.- En virtud de las citadas transacciones, la víctima ELIECER GUZMAN CASTRO, junto con su cónyuge y demás miembros del grupo familiar, desde el 2005, da continuidad a su vinculación jurídica con las heredades LA MANGUITA y EL MONO, ubicados en la Vereda Canoas la Vaga, del Municipio de Ataco



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

(Tolima), como POSEEDORES explotándolos especialmente con la cría de semovientes, pero careciendo de la titularidad de derecho de dominio, dada la informalidad de las referidas compraventas, hechos que fueron relatados y debidamente corroborados por personas de la vereda, que rindieron declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras, las que han sido aportadas a esta solicitud.

En cuanto a HECHOS DE VIOLENCIA, se informa que ELIECER GUZMAN CASTRO, y su núcleo familiar tuvieron que salir desplazados de la zona en el año 2009, debido a las amenazas de reclutamiento forzado de sus hijos, y las extorsiones cometidas por el frente 21 del grupo subversivo autodenominado FARC, dejando abandonados temporalmente sus bienes, toda vez que pasado un tiempo recuperó la administración y control de sus fincas.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución y formalización de tierras a ELIECER GUZMAN CASTRO, y su cónyuge LUZ HELENA RUIZ LASSO, en virtud de la posesión que han ejercido sobre los predios objeto de esta solicitud, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se DECRETE a favor de los mencionados, la prescripción adquisitiva de dominio sobre los multicitados predios, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral (Tolima), garantizando así la seguridad jurídica y material de los inmuebles.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden las víctimas a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2º del Decreto 094 de 2007, como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El apoderado judicial del solicitante ELIECER CASTRO GUZMAN, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, es decir, evacuada la etapa administrativa, procedió a radicar la solicitud en la oficina judicial anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto fechado julio 18 del año 2016 visible a folios 55 a 61, se admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos de ley, ordenando simultáneamente como medida cautelar dejar fuera del comercio los predios a restituir, a partir de la admisión y hasta el proferimiento de la sentencia. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y la restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, eventos que se cumplieron a cabalidad.

3.2.1.- Del mismo modo se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución de los fundos, de acuerdo a los preceptos consagrados en el artículo 108 y reglas 6ª y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras aportó las publicaciones correspondientes tal y como consta en la edición escrita del periódico El Tiempo, realizada el sábado 6 de agosto de 2016, visible a folios 111 y 112, cumpliéndose cabalmente e principio de publicidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

3.2.2.- Seguidamente como consta en las actas de notificación personal visibles a folios 142 y 146 vuelto respectivamente, los señores Querubín Guzmán Castro, y Parménides Guzmán Castro, fueron notificados personalmente del auto calendarado julio 18 de 2016, destacando que el primero de los mencionados no hizo ninguna clase de pronunciamiento dentro de la oportunidad procesal concedida. A su turno, el señor PARMENIDES, acudió al proceso por intermedio del Defensor del Pueblo designado, manifestando que se allanaba a todas y cada una de las pretensiones deprecadas (Fls. 152 y 153) por su hermano ELIECER, en virtud de la compraventa verbal realizada entre ellos.

3.2.3.- Como se observa a folio 157, el representante del Ministerio Público allegó escrito contentivo de pronunciamiento, solicitando pruebas y haciendo observaciones relacionadas con los hermanos del solicitante, para finalmente solicitar que no se reconociera calidad de OPOSITOR al señor PARMENIDES GUZMAN CASTRO, toda vez que no se oponía a las pretensiones.

3.2.4.- A través de auto fechado octubre 19 de 2016, que milita a folio 167 se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, requiriendo a algunas entidades y ordenando evacuar interrogatorio de oficio a los hermanos de la víctima solicitante, los que se evacuaron en lo posible.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador 26 Judicial para la Restitución de Tierras, acudió al llamamiento a través de escrito (Fls. 188 a 197) expresando que el solicitante Eliecer Guzmán Castro, y su núcleo familiar, efectivamente fueron víctimas de abandono forzado de los predios reclamados, aunque su actual domicilio es la finca Piedra Negra, ubicada en la vereda Canoas La Vaga de Ataco.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regimenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

4.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, es posible



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si se hace acreedor a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, como consecuencia directa de los actos de posesión que ha venido ejerciendo sobre las tierras que se vio obligado a abandonar, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de la COMPENSACIÓN incoada en forma subsidiaria.

4.1.4.2- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el de la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER).

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER) como autoridad competente, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho del mismo linaje. Como bien se sabe, el derecho a la restitución surge del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, en las cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, que diseñó efectos y pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y deslazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, especialmente el 9º, establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" razón para solicitar en bloque al Estado que les amparen sus derechos.

5.- CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte sur del Tolima, de la cual hace parte el municipio de Ataco y sus veredas como Balsillas, Canoas San Roque, Potrerito y Canoas la Vaga, esta última donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de restitución y formalización, zonas que han sido escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, en que se debatió gran parte del conflicto armado interno, especialmente la puja de ilegales, por ganar el control del territorio y la posesión de la tierra; tan anómala situación, se caracterizó por recurrentes violaciones a los derechos humanos y al DIH, convirtiendo dicha región en corredor de movilidad y sector de permanente disputa debido a su geografía, que lo ubica en las estribaciones montañosas de la cordillera central, es decir en límites con el departamento del Huila, el Piedemonte hacia el Meta, Caquetá y el Cañón de las Hermosas, favoreciendo cultivos ilícitos y facilitando el tránsito de los citados grupos al sur y centro del país. Así las cosas, desde los años cincuenta la dinámica del conflicto deja a la población civil y a las comunidades indígenas de los alrededores como el cabildo de Guadualito, convertidos y sometidos en víctimas de desplazamiento forzado, intimidación, reclutamiento ilegal, homicidio, desaparición, secuestro, empleo de minas antipersona y masacres. Del año 1996 al 2003, el conflicto recrudeció y la tasa de homicidios de la región, superó tanto la departamental como el promedio nacional. Desde esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio, amenaza, y homicidios ejecutados contra personas que consideraban auxiliares de la contraparte y que se negaban a aceptar extorsiones de los grupos irregulares, en municipios como Chaparral, San Antonio, Planadas, Coyaima y Rioblanco. Entre los actores armados que delinquieron en la zona, se encuentra GAOI, las autodenominadas FARC-EP,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

esta última con un dominio histórico en dicha región, por medio de frentes como el Comando conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21 "Joselo Lozada", Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y Héroes de Marquetalia, dedicados además a la protección de cultivos ilícitos; de igual manera la compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de grupos paramilitares en el Tolima, quienes consolidaron su presencia en el departamento a mediados de los años noventa. La violencia generalizada producida por el conflicto armado, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el Ejército, afianzando el desplazamiento forzado y destierro de los habitantes y generando otros problemas sociales, como obligarlos a participar en reuniones para amedrentar la comunidad, la dispersión de familias que debieron separarse para salvar a sus jóvenes hijos de ser reclutados forzosamente o por convencimiento, temor que finalmente los obligó a salir desplazados en forma masiva, dantesco cuadro que fue difundido en medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en el pie de página de la solicitud. (Fls.8 frente y vuelto y 9).

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentable contexto de violencia previsto por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con los inmuebles abandonados que no es otra que la de poseedor. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por el señor ELIECER GUZMAN CASTRO, y su núcleo familiar, que sucintamente se enuncian, así:

* Que efectivamente se trata de los predios rurales denominados LA MANGUITA y EL MONO, ubicados como quedó plasmado en los antecedentes de esta sentencia.

* Que la víctima solicitante ELIECER GUZMAN CASTRO, junto con su cónyuge LUZ HELENA RUIZ LASSO, y los demás miembros de su núcleo familiar, explotaron los fundos ejerciendo actos propios de señor y dueño desde el año 2005, cuando los adquirió por vía de negocio jurídico informal de compraventa celebrado con sus hermanos QUERUBIN y PARMENIDEZ GUZMAN CASTRO, hasta que en el año 2009, ocurrió el nefasto

desplazamiento de la zona, viéndose así obligado a dejar abandonadas temporalmente sus parcelas.

5.4- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho real de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho de propiedad, cumpliendo así una función jurídico social al legalizarlo y esclarecerlo, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla, el acceso a la administración de justicia, al quedar legalizada una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

5.4.1- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos de conservación y explotación (posesorios) de acuerdo a su naturaleza. Su objetividad se manifiesta al realizarlos como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, e inequívocas para esta clase de proceso, debiendo persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.4.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, pero el error, en materia de derecho, constituye



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

5.4.3.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los arts. 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (iusutti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.5.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años¹, y la ordinaria de cinco (5)², decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico sobre si se trata de la primera o la segunda, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización de los predios que les tocó dejar abandonados de forma forzosa a la víctima solicitante, quien además ostenta calidad de POSEEDOR. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en junio 30 de 2016, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (iusutti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de

¹ Art. 2531 Código Civil

² Art. 2529 Código Civil



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: "(...) *el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)*". De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por el señor ELIECER GUZMAN CASTRO, desde el año 2005, ésta requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformativo del artículo 2531 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de las parcelas, por parte de la víctima, sin solución de continuidad, es decir, que sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

5.6.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

5.7.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

5.8.- Así las cosas, del acervo probatorio recaudado la víctima solicitante demostró haber realizado actos posesorios sobre el bien a usucapir a nombre propio junto con los demás miembros de su núcleo familiar, desde el año 2005, en virtud de compraventa verbal de los dos predios realizada a sus hermanos QUERUBIN y PARMENIDES, quienes a su vez los habían adquirido por adjudicación en sucesión de su difunto padre QUERUBIN GUZMAN SANCHEZ,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

(q.e.p.d.) y posterior proceso divisorio. La explotación directa con ánimo de señor y dueño, fue interrumpida en el año 2009, por amenazas de reclutamiento de los hijos de ELIECER GUZMAN, por parte de guerrilleros de las autodenominadas "FARC", que propiciaron el abandono de sus fundos y la obvia imposibilidad de usar, gozar y tener contacto directo con sus bienes. No obstante, pasado un tiempo relativamente corto, pudo retornar, recuperando nuevamente el control de las fincas, pero a la fecha no tienen titularidad inscrita del vínculo jurídico frente al mencionado terreno. Así las cosas, el señor ELIECER GUZMAN CASTRO, ha ejercido su calidad de poseedor en los inmuebles denominados LA MANGUITA y EL MONO, ubicados en la vereda CANOAS LA VAGA, del municipio de ATACO (Tolima), por más de DIEZ años, tiempo suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre los mismos.

5.9.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Enmarcada entonces la justicia transicional en principios y mecanismos probatorios tan laxos, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con los testimonios recaudados en la fase administrativa y la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

5.10.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada en la etapa administrativa de conformidad con las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor ELIECER GUZMAN CASTRO, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

5.11.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, los predios que se pretenden prescribir, están debidamente identificados, alinderados e igualmente cuentan con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria, además de haberse acreditado coordenadas planas y geográficas, que los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

particularizan. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante ELIECER GUZMAN CASTRO, se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

5.11.1.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del solicitante señor ELIECER GUZMAN CASTRO (CD FI. 70), 58 años de edad, casado y domiciliado en Vereda POTRERITO, agricultor, relata que nació y se crio entre ésta vereda y Canoas La Vaga, por la finca que tenía su papá, QUERUBIN que falleció en el año 1995, y realizada la sucesión, le compró a sus hermanos Querubin y Parmenides, la cuotaparte que les había correspondido. Que dejó abandonadas sus posesiones como en el año 2008, debido a el asesinato de que fueron víctimas su suegro JOSE SAIN RUIZ, en el año 2002 y su hermano LUIS HERNAN GUZMAN CASTRO, y además por las amenazas de la guerrilla de reclutar forzosamente a sus hijos. Salió desplazado hacia Neiva, donde permaneció como un año, pero que luego regresó con su familia a la vereda Potrerito, donde hoy tiene su domicilio. Que antes de salir desplazado, le metió ganado a las fincas. Informa que llevó a cabo las compraventas a sus hermanos, de manera verbal, por valor aproximado de siete millones y medio, que no pagó de contado, sino que les fue cancelando a los vendedores a plazos, de ahorros que tenía y como fruto de la venta de cosechas de café y caña y de la venta de unos animalitos que tenía. Dice que en ese tiempo cultivaba caña y café, y potreros de pasto natural, para el ganado que tenía. En cuanto al desplazamiento en el año 2008, ratifica lo dicho, que recibió amenazas de la guerrilla que los reclutaría y que si prestaban el servicio militar, serían declarados objetivo militar, lo que generó mucho temor y por eso se fue hacia Neiva junto con toda su familia, dejando todo abandonado, al igual que la mayoría de los habitantes de la zona. Manifiesta que el predio no cuenta con servicios públicos y en cuanto al impuesto predial, dice lo ha dejado de cancelar.

5.11.2.- DECLARACIÓN de CESAR HUMBERTO CASTILLO (CD FI 68). Dice que vive desde hace 40 años en la Vereda Canoas La Vaga, que conoce a ELIECER desde hace mucho tiempo. Que cuando murió QUERUBIN, padre del solicitante, hicieron la sucesión y repartieron la finca, comprando posteriormente a sus dos hermanos Querubin y Parmenides. Concluye, diciendo que había guerrilla y paracos, que ELIECER y su familia, es decir su esposa Helena y sus hijos, se fueron por problemas de orden público, dejando abandonadas sus fincas.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

5.11.3.- DECLARACIÓN de JORGE EVER ALVAREZ SANJUANEZ (CD FI.110). Dice que vivió en CANOAS LA VAGA, desde 1979 hasta el 2004, que desde hace 4 años, reside en Vereda Balsillas de Ataco. Que conoce a ELIECER GUZMAN CASTRO, desde cuando tenía 7 años, por ser amigo de la familia, que conoce los predios LA MANGUITA y EL MONO, donde hay ganado y que le consta que los adquirió por sucesión, y compra que éste hizo a dos de sus hermanos.

5.12.- Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto de los predios denominados La MANGUITA y EL MONO, ubicados en la Vereda Canoas La Vaga, de Ataco (Tol), que son objeto de restitución en las presentes diligencias por el prescribiente señor ELIECER GUZMAN CASTRO, es evidente que ejercía posesión ininterrumpida sobre éstos, ya que desde mucho antes, eran propiedades de su extinto padre QUERUBIN, y luego de la sucesión, partición y proceso divisorio, compró por vía de compraventa verbal, a dos de sus hermanos, continuando entonces la posesión, que desde antes venía ejerciendo casi la totalidad de la familia, hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento, destacando eso sí, que luego de un lapso aproximado de un año pudo retornar con su familia, pero carece de seguridad jurídica frente a ellos.

5.13.- Justamente, dicha posesión ha sido ejercida por el solicitante señor ELIECER GUZMAN CASTRO, junto con los demás miembros de su núcleo familiar para la época del desplazamiento, por más de DIEZ años, sin solución de continuidad, realizando actos posesorios desde el año 2005, mismos que aunque fueron truncados por la violencia, indudablemente prueban que actuó como señor y dueño tal como lo exige la ley. Así las cosas, valga la pena clarificar que su vocación siempre fue encaminada a ejercer hechos de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y que debido al desarraigo que tuvo que enfrentar merece toda la consideración por parte del Estado para concederle el amparo que ofrece la presente ley. Por otra parte, adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión del solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

5.14.- Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo".

5.15.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre los predios objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

5.16.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre del solicitante y su cónyuge.

5.17.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no se cumplen, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa la realización de los estudios especializados, se podría estudiar nuevamente el aludido petitum.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

5.19.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Ataco o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor José Albeiro Quintero Merchán, para que en lo posible haga uso de ellos en el terruño respecto del cual ha ostentado la posesión, durante gran parte de su vida.

6.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la víctima señor ELIECER GUZMAN CASTRO, y su cónyuge LUZ HELENA RUIZ LASSO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 2.254.549 y 65.789.180 expedidas en Ataco (Tol) respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que los ciudadanos víctimas ELIECER GUZMAN CASTRO, y su cónyuge LUZ HELENA RUIZ LASSO, ya identificados, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre los siguientes predios: LA MANGUITA ubicado en la Vereda CANOAS LA VAGA, del Municipio de Ataco (Tolima) cuya extensión es de CINCUENTA Y CINCO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

HECTÁREAS DOSCIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (55 Has 273 Mts²), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.355-45957 y código catastral No. 00-01-0027-0073-000, siendo sus coordenadas y linderos actuales los que se transcriben a continuación:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	872210,4444	862385,4216	3° 26' 23,140" N	75° 18' 57,026" W
2	872136,0516	862353,9592	3° 26' 20,717" N	75° 18' 58,042" W
3	872120,5114	862671,7028	3° 26' 20,225" N	75° 18' 47,750" W
4	872013,0509	862797,3163	3° 26' 16,732" N	75° 18' 43,677" W
5	871890,1864	862861,9125	3° 26' 12,736" N	75° 18' 41,579" W
6	871796,5081	862855,6443	3° 26' 9,687" N	75° 18' 41,778" W
7	871863,6497	863103,0555	3° 26' 11,882" N	75° 18' 33,768" W
8	871888,895	863222,0687	3° 26' 12,709" N	75° 18' 29,914" W
9	871896,7669	863177,7583	3° 26' 12,963" N	75° 18' 31,349" W
10	871842,3918	863389,1758	3° 26' 11,202" N	75° 18' 24,499" W
11	871782,0458	863404,4127	3° 26' 9,239" N	75° 18' 24,003" W
12	871645,2425	863358,0614	3° 26' 4,784" N	75° 18' 25,499" W
13	871582,0918	863124,7225	3° 26' 2,719" N	75° 18' 33,054" W
14	871591,081	863082,7341	3° 26' 3,010" N	75° 18' 34,414" W
17	871588,2144	863050,3149	3° 26' 2,915" N	75° 18' 35,464" W
23	871400,6236	862156,3301	3° 25' 56,772" N	75° 19' 4,412" W
24	871595,0264	862182,9845	3° 26' 3,100" N	75° 19' 3,557" W
25	871632,5863	862211,8294	3° 26' 4,324" N	75° 19' 2,624" W
26	871735,6756	862373,7532	3° 26' 7,686" N	75° 18' 57,384" W
27	871892,1429	862392,1928	3° 26' 12,780" N	75° 18' 56,793" W
28	871510,2135	862978,1279	3° 26' 0,373" N	75° 18' 37,799" W
29	871498,2275	862815,2843	3° 25' 59,976" N	75° 18' 43,073" W
30	871474,1854	862790,6059	3° 25' 59,193" N	75° 18' 43,871" W
31	871389,7236	862610,1895	3° 25' 56,436" N	75° 18' 49,711" W
32	871315,0428	862475,5759	3° 25' 54,000" N	75° 18' 54,068" W
33	871359,6033	862396,1905	3° 25' 55,447" N	75° 18' 56,642" W
34	871391,5008	862204,3868	3° 25' 56,477" N	75° 19' 2,855" W



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 realizada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 10 con una distancia de 1325,529 mts, donde colinda con el predio catastral de PABLO LOZADA, dicha colindancia con quebrada de por medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por el punto 11, en dirección sur, hasta llegar al punto 12 con una distancia de 206,68 mts, donde colinda con el predio catastral de PABLO LOZADA.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 14 y 17 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 28 con una distancia de 423,49 mts, donde colinda con el predio catastral de ELIECER GUZMAN CASTRO, dicha colindancia con quebrada de por medio. Partiendo desde el punto 28 en línea quebrada que pasa por los puntos 30, 31, 32 y 33 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 34 con una distancia de 836,36 mts, donde colinda con el predio catastral de ELIECER GUZMAN CASTRO, dicha colindancia con quebrada de por medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 34 en línea quebrada que pasa por los puntos 23, 24, 25 y 26, en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 27 con una distancia de 641,99 mts, donde colinda con el predio catastral de DORS GUZMAN. Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 dirección Norte, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 327,66 mts, donde colinda con el predio catastral de PABLO LOZADA.</i>

EL MONO ubicado en la Vereda CANOAS LA VAGA, del Municipio de Ataco (Tolima) cuya extensión es de SEIS HECTÁREAS MIL TRESCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS (6 Has 1.311 Mts²), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.355-45960 y código catastral No. 00-01-0027-0003-000, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	871621,1667	863453,9165	3° 26' 4,005" N	75° 18' 22,393" W
2	871599,2513	863461,7219	3° 26' 3,292" N	75° 18' 22,139" W
3	871571,3368	863470,4121	3° 26' 2,383" N	75° 18' 21,857" W
4	871554,1829	863472,482	3° 26' 1,825" N	75° 18' 21,789" W
5	871530,411	863476,2836	3° 26' 1,052" N	75° 18' 21,665" W
6	871440,4658	863175,4753	3° 25' 58,111" N	75° 18' 31,404" W
7	871492,0718	863006,9119	3° 25' 59,784" N	75° 18' 36,866" W
12	871645,2425	863358,0614	3° 26' 4,784" N	75° 18' 25,499" W
13	871582,0918	863124,7225	3° 26' 2,719" N	75° 18' 33,054" W
14	871591,081	863082,7341	3° 26' 3,010" N	75° 18' 34,414" W
17	871588,2144	863050,3149	3° 26' 2,915" N	75° 18' 35,464" W
28	871510,2135	862978,1279	3° 26' 0,373" N	75° 18' 37,799" W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 realizada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por el puntos 1, en dirección suroriente, con una distancia de 98,8324 mts colinda con el predio catastral de PABLO LOZADA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, en dirección suroriente hasta llegar al punto 5 con una distancia de 93,8520 mts colinda con el predio catastral de PABLO LOZADA.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7, en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 28 con una distancia de 524,2780 colinda con el predio catastral de ELIECER GUZMAN CASTRO con una quebrada de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 28 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 14, 13, en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 12 con una distancia de 425,4974 colinda con el predio catastral de ELIECER GUZMAN CASTRO, con una quebrada de por medio.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de los inmuebles identificados y alinderados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia a sus POSEEDORES SOLICITANTES y ahora propietarios ELIECER GUZMAN CASTRO y su cónyuge LUZ HELENA RUIZ LASSO.

4.- ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los precitados inmuebles, y consecuentemente llevar a cabo la mutación respectiva del derecho e dominio en favor de los prescribientes, como se dispuso en el numeral SEGUNDO de ésta decisión. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias sobre GRATUIDAD hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los fundos restituidos e individualizados en el numeral SEGUNDO de este fallo. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

6.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los multicitados predios relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia.

7.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes restituidos, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios pertinentes la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

8.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificadas, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeuden los inmuebles identificados e individualizados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Líbese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento asociados a los predios objeto de restitución relacionados en el numeral SEGUNDO, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

10.- Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima). Secretaría libre despacho comisorio con los insertos del caso, advirtiendo que deberá coordinar lo atinente a logística y desplazamiento a la vereda Canoas La Vaga, con la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

11.- Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales, Comando Departamento de Policía Tolima y Fuerza de Tarea Zeus, quienes tienen jurisdicción en Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

12.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante ya identificada, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, con cargo a los recursos de la Coordinación Grupo de Proyectos Productivos, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que sea elegido para tal fin, de los que son objeto de esta sentencia y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal y de Ataco (Tol).

13.- OTORGAR a la víctima solicitante, **ELIECER GUZMAN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.291.912 expedida en Líbano (Tolima) y su cónyuge, **LUZ HELENA RUIZ LASSO**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto de uno de los predios objeto de restitución que sea escogido para tal efecto, previa concertación entre el mencionado y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

14.- ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA COMFATOLIMA**, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

15.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante **ELIECER GUZMAN CASTRO**, a su cónyuge **LUZ HELENA RUIZ LASSO**, y su núcleo familiar para el momento de los hechos, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda **CANOAS LA VAGA**, del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas.

16.- Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

17.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia conforme los preceptos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

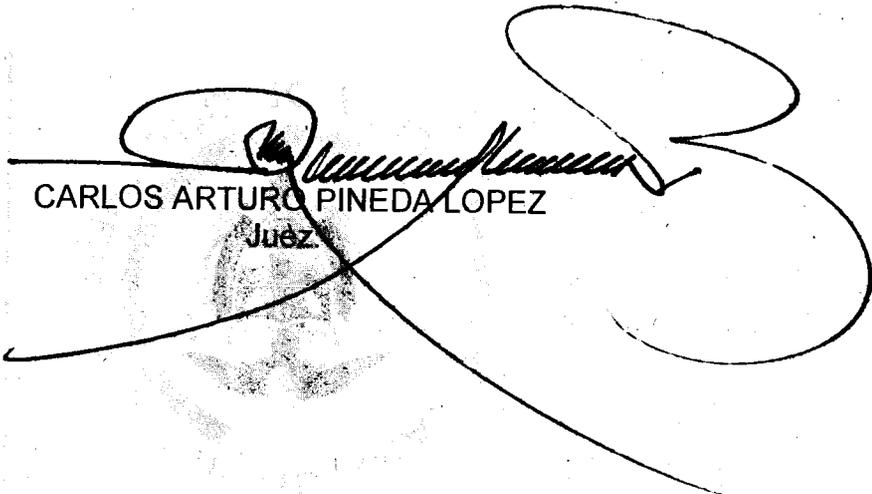
SGC

SENTENCIA No. 0020

Radicado No. 2016-00116-00

a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez